

quantía, de la renta destos cinco años, y el que las tomó à renta dice, que no las tomó sino por tres años, y el señor dice, que las tovo, y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dió, ni le pagó las sus cient Ovejas sino de que fueron los cinco años complidos, este demando que arrendó, para ser quito de la demanda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años, ha de probar como le pagó, y le dió las Ovejas à los tres años. E otrosi, que le pagó la renta de los tres años.

Ley CCLI.—Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas si fueren pedidos, si no pecharlos ha.

Si el Alcalde del dia que juzga sobre la principal demanda, si no condena à la Parte en los frutos, y esquilmos, de la cosa sobre que juzga, si puede despues juzgar en los esquilmos: es à saber, que no, y si la Parte los demandó, y el Alcalde no los juzgó, pecharlo ha el Alcalde; y si no los demanda, perderselos ha la Parte: y eso mismo es en las costas.

Ley CCLII.—Si alguno face algun delito por mandado de su Señor, cómo se libra.

Sobre la Ley que es en el titulo de las Fuerzas, que comienza: Que por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier libre, quier siervo, quier franquado, ficriere algun daño ò fuerza, no haya pena ninguna, etc. Y esto se entiende si el demandado prueba por testigos, ò por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, ò que embie su señor, en que se contenga que ge lo mandó, salvo si son cartas del Rey, ò si el señor viene ante el Alcalde, y conosco que ge lo mandó facer; entonce darán al facedor por quito, y cumplirán en el señor lo que debe de derecho, qual fuere el fecho, ó por echamiento de tierra, ò por desechamiento, ò en otra manera: mas en tiempo del Rey Don Alfonso librabanlo de otra guisa, si el que face el mal lo hizo estando su señor delante, y por su mandado, à este darán por quito: mas si el señor no estaba delante, librabanlo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey Don Alfonso, è tenialo por bien.

FIN DE LAS LEYES DEL ESTILO.

TABLA

DE TODAS LAS LEYES QUE EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

Table listing laws from Ley I to Ley XXX, with page numbers. Includes Ley I. De los demandadores, Ley II. Cómo reciben à los Tutores de los huerfanos à acusar, Ley III. Cómo es tenido à responder aquel à quien fallan en los bienes del deudor, etc.

Ley LVII. Quando un hombre ha muchas heridas, y no saben de qual murió, y quién gelas dió, cómo se libra. . . Págs. 314

Ley LVIII. Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa. 315

Ley LIX. Si puede alguno ferir, ó matar al que le viene á matar, ó ferir, é si huye despues que lo firió, si lo puede seguir. . . id.

Ley LX. Del que amenaza á otro, é despues fallan muerto, ó ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto. id.

Ley LXI. Si alguno ha ferido á otro, y el ferido dice que le firió, mas que no era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal Pleyto id.

Ley LXII. Del adulterio cómo se prueba por señales ciertas, maguer no los fallen solos en uno. id.

Ley LXIII. Como por la negligencia no debe ser punido ninguno á pena ordinaria. id.

Ley LXIV. Que dice maguer haya fueros, que no valen testimonios de fuera, cómo é quáles, y en qué cosas valen otros, y en qué no. 316

Ley LXV. Cómo, é cuándo se recibirán fiadores en la causa criminal. id.

Ley LXVI. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, ó si estará sobre su raiz. id.

Ley LXVII. De los hurtos, si es el heredero enido de los emendar. id.

Ley LXVIII. Del deudo, ó calumnia que puede ser demandado al heredero. id.

Ley LXIX. Si muchos fueren emplazados, qué homicillo pecharán: uno, ó mas. 317

Ley LXX. Que habla de la edad de diez y seis años, é veinte y cinco años. id.

Ley LXXI. De las fuerzas del que roba á viandantes contra razon, qué pena ha. id.

Ley LXXII. Del que roba á viandante teniendo alguna razon de le tomar, qué pena ha, é cómo se entiende en las otras Leyes del Fuero. id.

Ley LXXIII. Quando muchos querellan del preso, é otrosí, que lo puede el Alcalde prender, ó si se debe salvar desde la prision, ó de la pena. id.

Ley LXXIV. Qué pena ha quien foradare casa, ó subiere por cima de pared, ó ventana, ó abriere con llave alguna puerta. . . id.

Ley LXXV. Qué pena ha el que toman con el furto, ó lo fallan en el termino con él. id.

Ley LXXVI. Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, y cosas que algunos llevan furtadas, y quien lo ha de seguir. . . id.

Ley LXXVII. Del que debe morir friendo, ó matando sobre seguro, ó tregua. 318

Ley LXXVIII. Qué pena ha el que fizo, ó usa de falsa moneda á sabiendas id.

Ley LXXIX. Quando acusan, y hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de librar. id.

Ley LXXX. Que habla del que vende hombre libre en qué pena cae, é cómo se libra. id.

Ley LXXXI. Si muchos desnuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar esto. id.

Ley LXXXII. Que la pena que pone el Fuero en la muger casada, ha lugar en la que es desposada por palabras de presente. . . id.

Ley LXXXIII. Qué pena ha el Judío que fiere al Christiano, y cómo se entiende. 318

Ley LXXXIV. Qué pena ha el Christiano que mata Judío, ó Moro, y cómo se libra. id.

Ley LXXXV. Qué pena ha de haber el que deshonorá á hijo-dalgo, ó á otro que no lo sea, é qué pena debe haber el que mata su Alcalde. 319

Ley LXXXVI. Que el que es hijo del padre hidalgo será habido por hidalgo en todas las cosas. id.

Ley LXXXVII. Quién, é como se ha de librar el Pleyto criminal que es entre Judío, y Judío. id.

Ley LXXXVIII. Cómo se juzgarán los Pleytos de los Judios. . . id.

Ley LXXXIX. Por quáles Leyes juzgarán los Judios, por las suyas, ó por las de los Christianos. id.

Ley XC. Como el Rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Judios, y dar sentencia en ellos segun su Ley id.

Ley XCI. Cómo se han de juzgar, y por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos. Págs. id.

Ley XCII. Que el que no persigue su injuria, ó de los suyos, no debe ser recibido á acusacion, si no se obliga á la pena del Talion. id.

Ley XCIII. Como el marido no puede matar al uno de los adulteros, é dexar al otro. 320

Ley XCIV. Qué Escribanos han de dar fé de los presos sueltos sobre fianzas, y de sus Pleytos. id.

Ley XCV. Qué manera terná el Alcalde si el acusado no viene á responder á la acusacion. id.

Ley XCVI. En qué casos, y cuándo vale el testimonio de la muger id.

Ley XCVII. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el Rey en el lugar del delito, no le vale la Iglesia. . . id.

Ley XCVIII. Como no se debe hacer pesquisa sobre feridas, si no parescen libores, ni sobre denuestos. id.

Ley XCIX. Como pueden prender el cuerpo por costas, si no tiene bienes. id.

Ley C. Como no se debe recibir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban. id.

Ley CI. Como en los Pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion. id.

Ley CII. Si alguno fallan muerto, ó liborado en casa de otro, cómo se ha de librar. id.

Ley CIII. De los que piden homecillo á los Consejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, ó Judios. 321

Ley CIV. Que si el lego mata Clerigo, primero debe la Iglesia haber el sacrilegio, que el Rey el homecillo. id.

Ley CV. Como el Rey debe ser primero entregado de la calumnia, que el quereloso. id.

Ley CVI. Como el cogedor debe pagar al Rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeron que han pagado, y si de esto el cogedor se halla agraviado, puede hacer contra los pecheros, y ellos han de probar como le pagaron. id.

Ley CVII. De lo que ha el Alguacil del Caballero justiciado. . . id.

Ley CVIII. Cómo se libra quando alguno dá querrela de otro, y lo face prender, y se vá. id.

Ley CIX. Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno, cómo se ha de librar. id.

Ley CX. Que abierta la pesquisa el Alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dice en la pesquisa es sospechoso, y si basta un testigo de oida para poner á tormento. . . id.

Ley CXI. Si el preso muere en el camino, qué pena ha el Carcelero que lo traya al Rey. id.

Ley CXII. Como los Mayordomos han de dar cuenta á sus Señores, y cuál dellos será creido por su juramento. id.

Ley CXIII. A cuya costa debe el Alguacil llevar el preso al Rey. . . 322

Ley CXIV. Que declara que un maravedí de oro vala seis maravedis de los de agora. id.

Ley CXV. Qué pena habrán los testigos que reciben algo por su dicho, ó se prueba que dixeron falso testimonio. id.

Ley CXVI. De las fiaduras que se hacen sobre qualquier Pleyto, hasta qué quantia se debe tomar la fiadura, y lo que es valedero. id.

Ley CXVII. De los Fueros que mandan dar fiadores de salvo, cómo se ha de librar. id.

Ley CXVIII. Sobre qué cosas pueden los Alcaldes del Rey prender los Clerigos id.

Ley CXIX. Si alguno matará hombre que ande en servicio del Rey, de los plazos que ha de haber, y cómo se han de contar. id.

Ley CXX. Como al Alguacil del Rey pertenece prender los malfechores que fieren, ó matan los de su rastro, aunque la Villa donde fue fecho el delito sea de Señorío. id.

Ley CXXI. Qué ha de hacer la muger que querrela que la forzó hombre, y como se libra. id.

Ley CXXII. De la emienda de los Fueros, y fuerza de muger, cómo se libra. 323

Ley CXXIII. Cómo se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se hace. id.

Ley CXXIV. De los homecillos quién los ha de haber, los señores, ó los parientes. id.

Ley CXXV. Quando el Rey vá á sus Villas, y quiere librar Pleytos, cómo se ha de hacer. Págs. 323

Ley CXXVI. Si alguno está condenado por el señor de la Villa, y la Villa pasa á otro, cómo se ha de librar. id.

Ley CXXVII. De los cogedores, y hacedores de los padrones de las Villas del Rey. id.

Ley CXXVIII. Del que sale al alarde, y jura mentira, que pena meresce. 324

Ley CXXIX. De lo que pueden librar los Alcaldes que son dados por otros id.

Ley CXXX. Si el rey manda hacer pesquisa sobre algun delito, y al tiempo que se fizo alguno se metió en la Iglesia, como se ha de librar. id.

Ley CXXXI. Qué pena ha el que denuesta muger casada, y cómo se entiende la Ley del Fuero que sobre esto habla. . . id.

Ley CXXXII. Si meresce pena el que mata á alguno trás quien vá el Alguacil diciendo, matale, matale, y como se ha de librar. id.

Ley CXXXIII. Que la confesion fecha ante el Merino no face prueba si la niega ante el Alcalde, mas presuncion. id.

Ley CXXXIV. Como el fiador no debe ser preso, salvo si obligó á sí con los bienes. id.

Ley CXXXV. De los que querellan al Rey del Alcalde, cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXVI. Como no pueden acusar de perjurio al que jura de calumnia. 325

Ley CXXXVII. Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus Alcaldes. id.

Ley CXXXVIII. Qué ha de hacer el Juez quando las Partes no vienen al termino que les dió para oír sentencia, y cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXIX. De los plazos que son puestos en la Corte para ir á oír sentencia id.

Ley CXL. Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda, cómo se debe librar. id.

Ley CXLI. Quando el Rey, ó sus Alcaldes en su casa juzgan á alguno á muerte, y lo perdona el Rey despues, ó se avienen las Partes, cómo é quanto llevará el Alguacil. id.

Ley CXLII. De los que matan, ó fieren á los Alcaldes del Rey, como los pueden acusar los parientes del Oficial que es muerto, y el Rey tambien. 326

Ley CXLIII. Quien fiere, ó deshonorá, ó mata al Alcalde, qué pena ha, ó cómo se libra id.

Ley CXLIV. Del que se vá con algo de su señor, ó lo desampara, qué pena ha. é como se libra. id.

Ley CXLV. De los Oficiales del Rey, é de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa id.

Ley CXLVI. De los robos, ó maleficios que los Concejos facen en sus terminos, ó fuera dellos, como se librarán, y qué testigos les valdrán para su defension. 327

Ley CXLVII. Qué pena ha el Alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, y los niega, y cómo los ha de tomar. id.

Ley CXLVIII. Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, ó en la pesquisa le fallan culpado sobre techo que no merezca muerte, y cómo se librará. id.

Ley CXLIX. Quando el Juicio se revoca por alzada, do finca el Pleyto, é quién, é cómo ha de conocer dél. id.

Ley CL. Del que se agravia, y no se alza al tercero dia, si será despues recibida su alzada, é cómo se librará. id.

Ley CLI. Del que se alza, como debe seguir el alzada. id.

Ley CLII. Cómo se librará quando alguno se alza, é sigue el alzada, y requiere al Personero de la otra Parte que muestre la Personeria, y no quiere 328

Ley CLIII. Quando habrá alzada en los Pleytos de los Judios, y quando no id.

Ley CLIV. Quando el Juez de la alzada dá el Pleyto por ninguno cómo se libra id.

Ley CLV. Del que querrela del Alcalde que no le otorga el alzada del Juicio que dió. id.

Ley CLVI. Que son de lueñes, y vienen al alzada, no deben haber ferial. id.

Ley CLVII. Que el Personero puede seguir el alzada sin nueva

Personeria. Págs. 328

Ley CLVIII. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el Alcalde juzga sobre uno maguer lo alzó, la Parte puede juzgar sobre los otros id.

Ley CLIX. Que si la Parte no viene á tomar el dia que el Juez le manda el alzada, despues no gela dará. id.

Ley CLX. Quando el Juez del alzada ha de citar las Partes para proceder en ella id.

Ley CLXI. Que despues de dada sentencia, y pasada en cosa juzgada no se dá audiencia á la Parte contra egecucion, y cómo se libra id.

Ley CLXII. Quántas alzadas han las Partes hasta que lleguen ante el Rey. 329

Ley CLXIII. Como en Pleyto criminal no hay alzada id.

Ley CLXIV. Como el que se alza si es vencido ha de pechar las costas id.

Ley CLXV. En qué costas ha de ser condenado el vencido, é cómo se libra. id.

Ley CLXVI. Quando un Concejo es emplazado, y ha un Personero, ó mas, y vence, qué costas debe haber, ó si son muchos hombres: y cómo se librará id.

Ley CLXVII. Cómo se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino á oír, y así ha de ser citado para la tasacion. id.

Ley CLXVIII. Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre id.

Ley CLXIX. Quando el Alcalde condena la Parte, y le dá cierto tiempo que pague, y la Parte apela, y la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo id.

Ley CLXX. Si habiendo dos hombres Pleyto, y el Alcalde dá carta, ó mandamiento alguno en medio del Pleyto, no se puede apelar dello hasta la sentencia definitiva. 330

Ley CLXXI. En qué sentencia no ha lugar suplicacion id.

Ley CLXXII. Del que oye la suplicacion, y de lo que juzga no se debe emendar. id.

Ley CLXXIII. Del que es rebelde, que no ha lugar de apelar, mas de suplicar, salvo si hobiese razon derecha porque no pudiese venir id.

Ley CLXXIV. Como el Alcalde debe pechar las costas quando recibe á alguno á prueba de cosas que no aprovechan . . . id.

Ley CLXXV. De las cosas sobre que han de recibir testimonio ante del Pleyto contestado. id.

Ley CLXXVI. De la excepcion de la descomunión cómo se pone, y quando ha lugar id.

Ley CLXXVII. De los testigos que dicen sus dichos seyendo descomunlgados, si valen sus dichos, y quando se les ha de oponer id.

Ley CLXXVIII. Del plazo que se dá para probar la excepcion de descomunión, y de otros plazos 331

Ley CLXXIX. Quien pagará las costas á los Escribanos que reciben los testigos. id.

Ley CLXXX. Como no se debe cometer la recepcion de los testigos quando hay sospecha que los testigos no dirán verdad. . . id.

Ley CLXXXI. Hasta qué tiempo se puede demandar el quarto plazo. id.

Ley CLXXXII. Cómo, y cuándo vale el testimonio de la carta del Rey id.

Ley CLXXXIII. Si alguno demanda alguna cosa, y se obliga á prueba, cómo se ha de librar. id.

Ley CLXXXIV. Como despues de dos años pasados no se recibe excepcion de los dineros no contados, mas el Alcalde de su oficio puede hacer jurar á la Parte si gelos contó . . . 332

Ley CLXXXV. Cómo se librará quando alguno demanda á otro alguna bestia de cierto color que le tomó, y el otro prueba que él tomó por mandado del Alcalde aquel hombre una bestia, mas no prueba el color della. id.

Ley CLXXXVI. Quando Concejo, ó otro hombre alguno dá carta de creencia á otro, si el que tal carta dió niega que no mandó decir aquellas cosas que el otro dixo, quién será creido. id.

Ley CLXXXVII. Quando vale la carta de obligacion entre los que están ausentes, é quando no. id.

Ley CLXXXVIII. Como las Partes han de tomar Receptores en

el Pleyto que han de probar. págs.
 Ley CLXXXIX. De las cartas que signan los Escribanos, que valen aunque no sean escritas de su mano.
 Ley CXC. Que han de probar despues de la sentencia dada, è cómo deben dar el quarto plazo.
 Ley CXCI. Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.
 Ley CXCII. Quando puede el Alcalde compeller à alguno que muestre el título de su posesion.
 Ley CXCIII. Donde se ha de hacer la paga quando alguno hizo postura sobre sí.
 Ley CXCIV. Cómo se debe facer el Testamento de algunas cosas, è quién lo debe facer, y en qué pena cae el que viene contra él.
 Ley CXCV. Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la Chancilleria.
 Ley CXCVI. Del derecho del Alguacil de la entrega, è quién lo ha de pagar.
 Ley CXCVII. Como vale lo que se hace en algun Lugar do está la Chancilleria, maguer el Rey sea ido dende.
 Ley CXCVIII. De las hazañas de Castilla, como deben ser habidas por Fuero.
 Ley CXCVIX. Que el que paga parte de la deuda, que no cae en toda la pena.
 Ley CC. Que si el Rey dá Fuero, ò Ley nueva no se estiende à lo pasado.
 Ley CCI. De los diezmos de los Puertos cómo se han de pagar.
 Ley CCII. De las Salinas, è de los mojones dellas, è de los alholies.
 Ley CCIII. Que los bienes que se hallan en poder del marido, è de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probare ser suyos: es notable Ley.
 Ley CCIV. Quando cae en pena el que saca cosa vedada del Reyno, y quando no.
 Ley CCV. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.
 Ley CCVI. De los bienes de los Mercaderes, y de sus mugeres, y cómo se han de partir.
 Ley CCVII. Quando la muger es obligada à las deudas que hace el marido durante el matrimonio.
 Ley CCVIII. Que si alguno hace donacion à otro por quita de deuda, con condicion que la haya un hijo del creador, que aquel la ha de haber, y los otros no gela pueden contar en su parte.
 Ley CCIX. Como los dias de los Apostoles no han de librar Pleytos.
 Ley CCX. En qué Pascuas, y qué dias cesan los Juicios.
 Ley CCXI. Quién ha de hacer egecucion del Juicio que dá el Alcalde del Rey.
 Ley CCXII. Del que dá todos sus bienes à su fijo por escusar los pechos, cómo se libra.
 Ley CCXIII. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente.
 Ley CCXIV. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio.
 Ley CCXV. Si el acreedor tiene poder de vender de las prendas si el deudor no pagare, si no las quisiere vender, el deudor es obligado à las vender, ò pagar la pena.
 Ley CCXVI. Como la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el deudor pague.
 Ley CCXVII. Si el Judio puede ser Personero en su casa, ò en agena.
 Ley CCXVIII. Quando son dos Jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, y quando no.
 Ley CCXIX. Quando el Rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno, y el que recibió el mando los vendió sin solemnidad de derecho, que no vale la venta, è si el comprador tiene recurso contra el vendedor.
 Ley CCXX. Que la Ley del engaño en mitad del justo precio no

332 ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la Ley del tanto por tanto. Págs. 336
 Ley CCXXI. Que por las deudas del Rey se venderán los bienes del deudor, maguer esté ausente; pero despues que viniere será oído, y el que los tales bienes compró, è los tuvo por año, y día, no gelos sacarán, ni el vencedor será obligado. id.
 Ley CCXXII. De la entrega que hace el Merino, y se vá con ella, que es quito del deudor. id.
 Ley CCXXIII. Quando la muger es obligada por las deudas del marido, y quando no. id.
 Ley CCXXIV. Quando el Rey perdona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se librarà. id.
 Ley CCXXV. Cómo se libra quando se face asiento en los bienes del menor por rebeldia del Tutor. id.
 Ley CCXXVI. Que si el Concejo de la Villa principal combida algun señor, que las Aldeas han de pechar juntamente en la costa. 337
 Ley CCXXVII. De los daños que se facen por las puentes no estar adobadas, que no los pagará el lugar do está la puente. id.
 Ley CCXXVIII. Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de Partes. id.
 Ley CCXXIX. Del que fia, ò face abonado à otro, como es tenido si el otro se vá. id.
 Ley CCXXX. Como la Ley del Fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reino de Leon, como en el de Castilla. id.
 Ley CCXXXI. Cómo puede pasar el realengo al abadengo, y cómo no, y quién lo puede hacer, è quién no. id.
 Ley CCXXXII. Como no habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno. id.
 Ley CCXXXIII. De los plazos que han los arbitros para librar los Pleytos. id.
 Ley CCXXXIV. Quando el Rey, ò el Consejo pueden dar los terminos de los Lugares, y que la donacion que face el Rey puede facer della lo que quisiere el que la recibió, demás de tercio, y quinto. id.
 Ley CCXXXV. Quando se pueden poner las excepciones perentorias ante del Pleyto contestado. 338
 Ley CCXXXVI. Quántas maneras hay de defensiones, y quando, y cómo se han de poner. id.
 Ley CCXXXVII. Como el entregador ha de entregar los bienes. id.
 Ley CCXXXVIII. Quántas cosas embargan el derecho escrito. id.
 Ley CCXXXIX. Si alguno demanda la cosa prestada, ò empeñada, y el otro niega que no es aquella, quién ha de probar. id.
 Ley CCXL. Como quando el Alcalde manda à alguno jurar en la Cruz, ó sobre la Cruz, que debe haber Fieles. id.
 Ley CCXLI. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino. id.
 Ley CCXLII. Como el que tiene la cosa por año, y día, se podrá defender contra el que gela demanda. 339
 Ley CCXLIII. Que el que face deuda, ò fiaduría, que no puede vender sus bienes fasta que pague. id.
 Ley CCXLIV. Quando vale el contrato que hace la muger casada. id.
 Ley CCXLV. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros. id.
 Ley CCXLVI. Qué puede dar el marido à su muger en arras, y cómo se libra. id.
 Ley CCXLVII. Que la pena puesta en gran cantidad no estiende mas de à los dos tanto. id.
 Ley CCXLVIII. Que à quién es dado poder por la Parte de entregar, no pierde el poder aunque se querelle al Juez. id.
 Ley CCXLIX. Del que refierta la jura, y la torna à su contendor. id.
 Ley CCL. Del que arrienda ganados por años ciertos, cómo se libra. id.
 Ley CCLI. Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas si fueren pedidos, si no pecharlos ha. 340
 Ley CCLII. Quando alguno face algun delito por mandado de su señor, cómo se libra. id.

FIN DE LA TABLA.

EL FUERO REAL

DE ESPAÑA.